



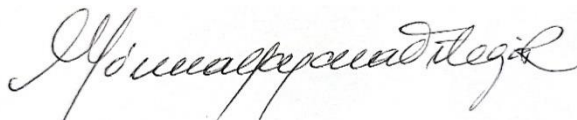
**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	2 de agosto de 2023
Hora inicio	10:05 am.
Radicado	25-307-3105-001-2021-00111-00
Demandante	JOSE JAVIER ARIAS MARIN Celular: 3182745552 Correo electrónico: jariasmarin07@gmail.com
Abogada	Dra.MARIA FERNANDA REYES Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com Móvil 3233199807
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
Apoderado	Principal: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. NIT: 900.616.392-1 R.L.: CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Auto	Reconocer personería para actuar a los abogados de ambas partes
Conciliación	Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia <p>195 CGP no es válida la confesión provocada de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el régimen jurídico o el orden al que estén sometidos.</p>
Excepciones previas	La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” propone como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule a la Promotora de Transportes Universo S.C.A. al ser el empleador del demandante y el responsable del pago del cálculo actuarial solicitado. El numeral 9º del art. 100 del C.G.P. señala que el demandado podrá proponer como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, figura procesal establecida en el art. 61 ibídem, que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al ser las personas sujetos de las relaciones pretendidas o que intervinieron en dichos actos. En el presente asunto basta con señalar que la empresa llamada como litisconsorcio necesario no existe en la vida jurídica al tener

	<p>cancelada su matrícula mercantil desde el 20 de diciembre de 2018, tal como se establece del certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, fls. 16-18 PDF01.</p> <p>Frente a los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-050903 de 2015, señaló que una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.</p> <p>Así las cosas, la Promotora de Transportes Universo S.A. no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no es posible vincularlo al presente asunto, despachándose desfavorablemente la excepción propuesta.</p> <p>Conforme al artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.</p> <p>En este caso, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al actor la suma de \$600.000 (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.) por concepto de costas ante la resolución desfavorable de la excepción previa propuesta, tasándose dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:</p> <p>Hecho 2: El señor José Javier Arias Marín suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Promotora de Transportes Universo S.C.A. desde el 19 de mayo de 1998.</p> <p>Hecho 5: El demandante, a través de apoderado, radicó derecho de petición bajo el No. 2020_11865175 del 20 de noviembre de 2020, solicitando se realice cálculo actuarial por los periodos de 1995/01 a 1997/06.</p> <p>Hecho 6: Colpensiones mediante oficio BZ2020_11893101-2471119 del 20 de noviembre de 2020 respondió a dicha solicitud respecto a que el trámite del cálculo actuarial lo puede solicitar el empleador omiso a través del portal del aportante.</p> <p>Hecho 8: El demandante venía cotizando como independiente desde el periodo 2005/11 y cotizó hasta el periodo 2006/02, sin marcar la novedad de retiro.</p> <p>Hecho 9: El 8 de enero de 2021, el demandante al ver que podía cotizar los periodos comprendidos entre el 2006/03 hasta el 2007/03, por cuanto no había marcado novedad de retiro, radicó derecho de petición solicitando se le expidiera calculo actuarial como trabajador independiente.</p>

	<p>Hecho 10: Colpensiones mediante oficio BZ2021_191809-0048374 del 8 de enero de 2021, respondió a la petición indicándole que el procedimiento administrativo para la liquidación y pago de aportes extemporáneos a cargo de aportantes independientes corresponde al aplicado para dependientes, el cual se realiza a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA- planilla tipo I y con el pago de intereses de mora de acuerdo a la fecha límite de pago establecida en el Decreto 1990 de 2016.</p> <p>Hecho 11. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante realizó el pago de los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, mediante planilla integrada PILA, el 5 de febrero de 2021.</p> <p>NO fue aceptado como hecho el pago de los intereses de mora.</p> <p>Hecho 12: En la historia laboral del demandante se reflejan los periodos del 1° de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, pero en 0 con la novedad de “pago vencido como trabajador independiente”.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer en primer lugar, si procede la liquidación del cálculo actuarial a favor del demandante y por los periodos comprendidos desde el 1° de enero de 1995 hasta el 31 de julio de 1997.</p> <p>En segundo lugar, si deben cargarse a la historia laboral del demandante las semanas correspondientes al 1° de marzo de 2006 al 31 de marzo de 2007 y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.</p>
Pruebas	<p>* DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS COLPENSIONES</p> <p>1. Documental. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Notificado en estrados. Sin recursos</p>
Audiencia 80	Practica de pruebas

Auto	Cierra periodo probatorio
Alegatos de conclusión	1021: dte alegatos
Audiencia de juzgamiento	<p>DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.</p> <p>SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.</p> <p>TERCERO: En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con el art. 69 del CPT.</p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p>
Recurso	La parte pide 5 minutos para decidir sobre la apelación APELACIÓN. Lo sustenta.
Auto	Se concede el recurso en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca
Hora finalización	1056 a.m.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ